

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y
MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**

BYRON ELEÁZAR HERNÁNDEZ LECHUGA

GUATEMALA, FEBRERO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y
MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Byron Eleázar Hernández Lechuga

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO. | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. César Landelino Franco López |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Mario Estuardo León Alegría |
| VOCAL V: | Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Presidenta: | Licda. Emma Graciela Salazar Castillo |
| Vocal: | Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera |
| Secretaria: | Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Presidente: | Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus |
| Vocal: | Licda. Dora Renee Cruz Navas |
| Secretaria: | Licda. María del Carmen Mansilla |

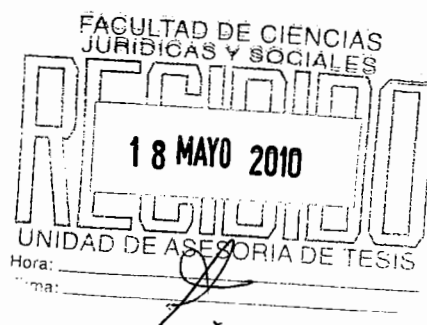
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”, (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. CELENA DEYANIRA OZAETA MÉNDEZ
ABOGADA Y NOTARIA
7 AV. 8-56 ZONA 1
6° NIVEL, OFICINA 6-11
TEL. 2230-2754



Guatemala, 17 de mayo de 2010

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Rolando Segura Grajeda
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
PRESENTE



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de su despacho, he prestado asesoría al bachiller: **BYRON ELEÁZAR HERNÁNDEZ LECHUGA**, en la presentación de su trabajo de tesis intitulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE”**.

Hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- a) El tema trabajado por el estudiante es importante ya que trata sobre la necesidad de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; Tratándose de la realización de estudios de impacto ambiental antes de autorizar la colocación de vallas, rótulos publicitarios, construcciones de edificios y otros; Siendo necesario corregir la redacción del mismo en algunas de sus partes.



- b) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- c) El estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- d) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución del tema elaborado.
- e) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros.
- f) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad jurídica en el país.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación del bachiller **BYRON ELEAZAR HERNÁNDEZ LECHUGA**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi dictamen y opinión favorable y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Id y Enseñad a todos

Licda. Celena Deyanira Ozaeta Méndez

Abogada y Notaria

Colegiada No. 7,931

Licda.
Celena Deyanira Ozaeta Méndez
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HUGO RENÉ GÓMEZ GÁLVEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **BYRON ELEÁZAR HERNÁNDEZ LECHUGA**, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

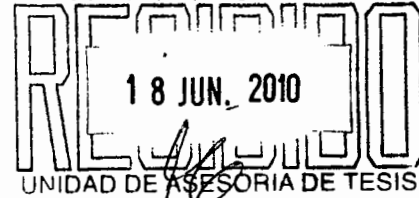
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

LICENCIADO HUGO RENÉ GÓMEZ GÁLVEZ
ABOGADO Y NOTARIO
7 CALLE 5-22 "A" AMATITLAN
TEL. 5566-0777



Guatemala, 8 de mayo de 2010

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: _____

Firma: _____

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Rolando Segura Grajeda
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
PRESENTE

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de su despacho, con fecha treinta y uno de mayo de 2010 del presente año he cumplido con la función de revisor de la tesis del bachiller: **BYRON ELEÁZAR HERNÁNDEZ LECHUGA**, en la presentación de su trabajo intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE"**.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

1. Que la tesis en mención tiene un carácter científico y técnico; el primero porque aplica la ciencia jurídica para el análisis del Artículo 18 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; y el segundo porque la realización de la misma llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
2. Los métodos inductivo y deductivo se aplicaron al extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. La técnica de investigación documental se aplicó mediante el análisis de las doctrinas de diferentes juristas.
3. La redacción fue corregida en algunas de sus partes.



4. La contribución científica que se aporta es de verdadera importancia, ya que pretende dar una solución para que se dé cumplimiento a dicho artículo por parte de las autoridades encargadas.
5. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada se ajustan al trabajo de investigación.
6. La bibliografía consultada en la tesis fue de índole nacional e internacional, lo que permitió hacer un análisis comparativo de dicha materia; y por último se puede destacar que fueron aplicadas en todo su contenido las reglas de redacción y ortografía correctamente

En virtud de lo anteriormente expuesto apruebo el trabajo que he revisado y en consecuencia rindo el dictamen favorable, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Id y Enseñad a todos


Lic. Hugo René Gómez Gálvez

Abogado y Notario

Colegiado No. 5,489

Lic. Hugo René Gómez Gálvez
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

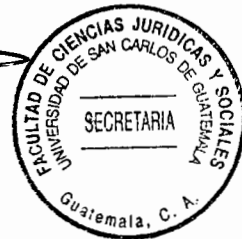


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de noviembre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON ELEÁZAR HERNÁNDEZ LECHUGA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría, digno de gloria y todo en mi vida.
- A MIS PADRES:** Eleazar Hernández y Celeste Lechuga, por darme el pasado, el presente y el futuro de lo que soy, les amo.
- A MIS HERMANOS:** Maris, mi amiga fiel y consejera, y Otto, gracias por todas tus oraciones.
- A DIANITA:** Por tu apoyo incondicional y por ser parte de lo que hoy logro alcanzar. Estás en lo profundo de mi corazón.
- A LA FAMILIA RIVERA
QUINIA:** Gracias por todo su apoyo, les bendigo.
- A MI ASESOR Y
REVISOR DE TESIS:** Licda. Celena Deyanira Ozaeta Méndez.
Lic. Hugo René Gómez Galvez.
- A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS:** Agradecimiento por el apoyo moral y espiritual.
- A:** La Universidad De San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.



ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. El derecho ambiental..... | 1 |
| 1.1. Breves antecedentes..... | 1 |
| 1.2. Características del derecho ambiental..... | 7 |
| 1.3. Principios del derecho ambiental..... | 9 |
| 1.4. Normas que regulan el derecho ambiental..... | 17 |
| 1.4.1. Normas internacionales..... | 17 |
| 1.4.2. A nivel nacional..... | 22 |
| 1.5. Instituciones que funcionan en relación al medio ambiente..... | 28 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. El derecho al paisaje..... | 33 |
| 2.1. Aspectos generales..... | 33 |
| 2.2. Concepto de paisaje y derecho al paisaje..... | 34 |
| 2.3. Las razones de la tutela jurídica del paisaje..... | 37 |
| 2.4. Marco jurídico de protección del derecho al paisaje..... | 40 |
| 2.4.1. A nivel internacional..... | 40 |



| | |
|------------------------------|----|
| 2.4.2. A nivel nacional..... | 51 |
|------------------------------|----|

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. La contaminación ambiental y los estudios de impacto ambiental..... | 61 |
| 3.1. Definición..... | 61 |
| 3.2. Los estudios de impacto ambiental..... | 63 |
| 3.3 La violación del derecho al paisaje y la función de los gobiernos locales.... | 65 |
| 3.3.1. Realidad nacional del paisaje..... | 65 |
| 3.3.2 El derecho al paisaje y los requisitos para autorizar la colocación de vallas publicitarias, rótulos, carteles, etc..... | 70 |
| 3.4. El derecho al paisaje en la legislación comparada..... | 72 |
| 4.3.1 Ley de protección al derecho al paisaje de Colombia..... | 72 |
| 4.3.2 España..... | 75 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. El Artículo 18 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y la necesidad de su reforma..... | 83 |
| 4.1. El Artículo 18 de la Ley de Protección del Medio Ambiente..... | 83 |



| | |
|----------------------|----|
| CONCLUSIONES..... | 93 |
| RECOMENDACIONES..... | 95 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 97 |



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora no solo con el propósito de cumplir con uno de los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también, por el interés que se evidencia en quien escribe acerca del derecho al paisaje, y su vínculo con los estudios de impacto ambiental, que son los que se refieren a tomar la impresión de técnicos y especialistas en problemas del medio ambiente, previo a autorizar determinada construcción, ubicación de carteles, por ello, la falta de los mismos incide en perjuicio del paisaje de los ciudadanos. Todo ello derivado del incumplimiento Artículo 18 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

La investigación tiene como objetivo incluir la obligatoriedad, de que se suscriban, anterior a las autorizaciones de cualquier tipo que afecten el paisaje, la realización de estudios de impacto ambiental; Por lo que en cuanto a la hipótesis se explica que existe contaminación visual y violación al derecho al paisaje de los ciudadanos en Guatemala por la no aceptación de los mismos.

No obstante que el motivo fundamental del trabajo de tesis es el análisis del Artículo 18 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se hace imperativo realizar el estudio de temas relacionados con en el mismo, tal es el caso de la contaminación ambiental que podemos dividirla en varios tipos, como la



contaminación visual y auditiva, siendo estas de los factores que inciden en el atropello de nuestra salud física y mental.

El trabajo de investigación contiene cinco capítulos: en el primero se desarrolla los aspectos doctrinarios y legales del Derecho Ambiental; en el segundo el derecho al paisaje en Guatemala; en el tercero la contaminación ambiental y los estudios de impacto ambiental; en el cuarto se establece la violación del derecho al paisaje y la función de los gobiernos locales y por último el capítulo cinco, el Artículo 18 de la ley de protección al medio ambiente y la necesidad de su reforma.

Las técnicas utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la de fichas bibliográficas y la documental con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica de actualidad referente al tema del ambiente, además se utilizó el método sintético, el cual determinó las características y particularidades de los estudios de impacto ambiental en Guatemala; el método inductivo indicó la interrelación de los estudios de impacto ambiental y el Derecho Ambiental y el método deductivo el cual determinó los fundamentos y elementos doctrinarios que informan acerca de este tema.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente debe velar porque se de cumplimiento efectivo a todos los reglamentos existentes o proponer nuevos planes de acción para atacar esta necesidad, que poco a poco contribuye al deterioro de nuestra salud y el no cumplimiento de el fin supremo del Estado que es el bien común.

CAPÍTULO I



1. El derecho ambiental

1.1 Breves antecedentes

Para poder abordar el tema del derecho al paisaje, y lo que sucede con la violación a este derecho en el tema de la contaminación ambiental y su regulación, resulta importante conocer en primera instancia temas relacionados con el medio ambiente y en general del Derecho Ambiental, siendo el derecho al paisaje parte de este.

El derecho ambiental, constituye una disciplina jurídica de reciente creación como tal; sin embargo, el medio ambiente, ha existido desde los inicios de la misma humanidad.

Al principio la normativa ambiental fue diseñada para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, indirectamente creó las bases que dieron vida al Derecho Ambiental, por medio de la historia se pueden citar los siguientes ejemplos:

El Código de Hammurabí 1700 A.C. destacaba que: si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio.



En la ley de las doce tablas **490 A.C.** se establecía que el cuerpo del **hombre** muerto, no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón establecía normas para los crematorios.

El Derecho Romano daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de **rescommuni**, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.

En España por ejemplo, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la nueva recopilación **1548 D.C. Ley XV, Ley IX, y Ley X** que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

Durante la revolución francesa **1789** se dió paso al **abuso del derecho en uso** y permitió seguir adelante con las formas de depredación, que en el mundo moderno terminarían por afectar realmente el mundo en que se vive, y los principios de propiedad establecidos eficientemente para regular el uso de los bienes naturales. Pero la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de **normas de uso técnico** que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al **derecho positivo**.



Los problemas ambientales hoy son internacionales y es precisamente la importancia que se les ha brindado a tales aspectos, que ha dado lugar a la protección del ambiente y al adecuado manejo de los recursos naturales, extremo que ha dado paso a mucha de la creación legislativa. En el campo internacional el Derecho Ambiental cuenta con gran número de tratados, convenios, acuerdos, cartas, declaraciones y manifiestos que lo integran.

Es de suma importancia La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma de la que se han originado tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Carta de Naciones Unidas sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados en donde resaltan los artículos 29 y 30.

También se consideran como importantes fuentes del Derecho Ambiental las diferentes estrategias y planes de acción de las instancias internacionales tales como la ESTRATEGIA MUNDIAL PARA LA CONSERVACIÓN (UICN, PNUMA, WWF.), los planes de acción en materia ambiental de LA UNESCO, LA OMS, LA OCDE, LA OIT, LA FAO, Y LA CEE, entre otros.

Se pueden mencionar tres etapas en la historia del Derecho Ambiental:

1. Aquella en que la protección del ambiente no era si no un elemento casual en las regulaciones referidas, a la salud, la propiedad y las buenas costumbres.



2. Posteriormente aquella, en que el ambiente era reconocido de manera **sectorial** (caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca, o minería, por ejemplo).
3. La actual, en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del medio ambiente).

El interés humano para proteger el ambiente y los problemas que lo envuelven ha sido de siempre, desde hace siglos atrás. Pero es en la segunda mitad del siglo XX que se ha realizado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que “se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible”.

Así en 1948 tuvo lugar en Fountainebleau, Francia, tuvo lugar el congreso constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y como antecedentes a esta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.

El denominado club de Roma integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en



1972 un estudio que causó en esa época una gran impresión. Este estudio, titulado los límites del crecimiento, es integrado por diversas variables en un modelo global y, llegó, a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, se reunió en 1972 en Estocolmo Suecia; teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que ratificaba las conclusiones de Foro de Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo; de tal manera que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista aporte de la Conferencia de Estocolmo lo constituyó el informe crecimiento cero. Poco después de Estocolmo se publicó un informe de la fundación Argentina Bariloche en relación con el modelo latinoamericano con propuestas de soluciones ambientales. En 1974 la Declaración de Cocoyoc, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales. Esfuerzos de fechas posteriores que deben citarse son el informe Interfuturos de la OCDE, el Okita del gobierno japonés, así como el Global 2000 de los Estados Unidos. Después, en 1980 la estrategia mundial para la conservación de UICN hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.



En 1987 el informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente denominado **Nuestro Futuro Común** arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo para lograr un desarrollo sostenible.

No puede dejarse de hacer referencia a la reunión convocada en Julio de 1992 en Brasil, denominada cumbre de la tierra, en la cual se proclamó y se reconoció la *naturaleza integral e independiente del planeta*, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado los compromisos de río. Dicha declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible a la protección, sobre todo el ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso; se mantuvo la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Además; se estableció el deber de los Estados de colaborar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo, la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas



de la degradación ambiental. Así mismo, se impuso un deber especial a los países desarrollados, fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen dentro del ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.

Según el Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, elaborado por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo en septiembre de 1998 determina que: “las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa fue originalmente dirigida más bien a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros. Indirectamente proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del Derecho, el Derecho Ambiental.”¹

El Derecho Ambiental, como una ciencia de reciente creación pretende regular a través de sus normas, principios, instituciones, todo lo relativo a la preservación y conservación del medio ambiente en el mundo y la naturaleza, que permitan a través de su control y tratamiento, una forma especial de sobrevivir a través del uso y no abuso de los elementos de la naturaleza que son indispensables para la vida humana.

1.2 Características del derecho ambiental

Biondi cita algunas características principales, y son las siguientes:

¹ INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL. Pág. 123



a) “Las dimensiones especiales indeterminadas, pues los distintos **imperativos** ambientales hacen que el ámbito espacial de éstos problemas tengan un marco relativamente impreciso.

b) El carácter preventivo, puesto que si bien en última instancia el Derecho Ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.

c) El sustrato técnico, meta jurídico, porque aspectos normativos sustanciales referidos a límites y umbrales, principalmente determinan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas.

d) La distribución equitativa de los costos, pues precisamente, uno de los aspectos cardinales del Derecho Ambiental, es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costes que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos de los grandes ciclos naturales.

e) La preeminencia de los intereses colectivos. El carácter fundamental público del Derecho Ambiental, no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De tal manera que puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.



f) El carácter sistemático, porque el Derecho Ambiental es de tal naturaleza al estar sus disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.

g) El índole multidisciplinario, que obedece a que en el Derecho Ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además, se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.

h) El carácter transnacional. Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasen las fronteras nacionales, porque, en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas².

1.3 Principios del derecho ambiental

Existe una clasificación doctrinaria respecto a los principios, unas difieren relativamente de otras, en cuanto a los autores, sin embargo, se resumen en lo mismo.

² Biondi, citado por Moreno Trujillo Eulalia. LA PROTECCIÓN JURÍDICO PRIVADA DEL AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD POR SU DETERIORO. Barcelona, José María, 1991. Pág. 230



Al autor le fue interesante, describir la clasificación de los principios que **hace el** Licenciado Marco Tulio Hernández, Abogado litigante y profesor de la Universidad de Panamá, consultor de la Asociación de Asesoría Legal y Ambiental de Panamá, al indicar que el Derecho Ambiental cuenta con los siguientes principios:

“ a) Ubicuidad

El Derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes (víctimas ambos, al mismo tiempo de la contaminación que globalmente se produce).

b) Sostenibilidad

El desarrollo sostenible es una formulación estratégica, orientada hacia el futuro como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad, en un entorno biofísico adecuado guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza.

c) Globalidad

El tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente, y, en segundo lugar, que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos, aunque la acción



operativa sea local. Para el análisis del anterior principio, cita las siguientes palabras:

La crisis ambiental que es por igual crisis de la civilización, replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria”.

d) Subsidiariedad

Este es otro principio correlativo a la globalidad y corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente. El término *subsidiariedad* según el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, viene de subsidiario, supletorio o secundario y subsidio, es socorro, auxilio, extraordinario o ayuda de carácter oficial”.³

Existen otras clasificaciones respecto a los principios fundamentales que inspiran el Derecho Ambiental, siendo las siguientes:

a) Complejidad

Su incidencia en los más variados ámbitos de la actividad humana hace que el Derecho ambiental esté integrado por distintas áreas del ordenamiento jurídico. Forman así parte del Derecho Ambiental, entre otros, el derecho de la conservación de

³ citado por Sánchez Torres. DERECHO AMBIENTAL. Editorial Porrúa. Pág. 433



la naturaleza ,actualmente Derecho de la Biodiversidad,, el derecho de la salud pública, el derecho del control de la calidad del aire, del suelo; del agua , el derecho de control de los subproductos de los sistemas de producción vertidos, emisiones, ruidos, olores, residuos, así como de los riesgos de los procesos de producción y de sus materias primas y productos, prevención de accidentes industriales y sustancias peligrosas.

b) De cooperación internacional

Se refiere a que los Estados tienen el deber de proteger el medio ambiente, no solo con los otros Estados sino también en el territorio de su competencia, así como aquellos que no están sometidos a ninguna competencia territorial, es decir que son territorios comunes de la humanidad para la protección del medio ambiente, cuyo objeto es establecer el deber general de su protección a través de la cooperación internacional, y constituye una premisa lógico-jurídica incuestionable, aunque no se haya enunciado demasiado a menudo en los instrumentos internacionales, pero posee un valor general y es aplicable a todos los sectores del medio ambiente.

c) Responsabilidad y reparación de daños ambientales

Es una postura adoptada por muchos Estados del mundo, y que en general, estas legislaciones incluyen en sus regulaciones, siendo que es un principio del Derecho Internacional Público aunque la naturaleza y el alcance en este terreno particular, no se



resuelve tan fácilmente como sucede en otros casos: Ej. Los daños y perjuicios por guerra o conflictos, con arreglo a las normas generales del Derecho Internacional Público. La responsabilidad de los Estados puede resultar de la violación internacional relativa a la protección del medio ambiente. El crimen internacional del Estado se define como el hecho que resulta de una violación, por un Estado, de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la Comunidad Internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, por ende, los Estados pueden llegar a incurrir en responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho: Ej. Daños de contaminación a un medio marino por hidrocarburo, etc., por lo que los Estados deben de cooperar con la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, por sus actos, aunque en muchas ocasiones, existen reticencias políticas de parte de los Estados e incluso, en ocasiones se enuncia en la rehabilitación de las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de las actividades humanas.

d) De participación ciudadana

Este, es básico para un co-manejo de la gestión ambiental, y se afirma que es el mejor medio de tratar las cuestiones ambientales con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. Este principio ha evolucionado, por la importancia que el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones relativas al medio ambiente.



e) Principio de especificidad

Se refiere al deber específico de cooperar en la protección del medio ambiente; ha sido reconocido en la mayoría de los textos internacionales. Desde Estocolmo hasta Río se ha venido reconociendo expresamente en sus disposiciones, e incluye el deber de promover la conclusión de tratados y otros instrumentos internacionales con esta finalidad; es también seguro que este principio incluye también el deber del intercambio de información relevante para la protección del medio ambiente, y que la ley del medio ambiente en el artículo uno parte final lo establece; además, supone el desarrollo de otras acciones para promover la investigación científica y tecnológica, procurar asistencia técnica y financiera a los países necesitados, el establecimiento de programas de vigilancia y evaluación ambiental, etc. Lo anterior sin perjuicio de ámbito regional, internacional o local, a ello se debe de agregar el deber de los Estados en notificar y asistir a otros en situación de emergencia que puedan provocar daños irreparables o consecuencia ambientales altamente riesgosas.

De manera particular, temas específicos que conlleven principios determinados, como los principios de evaluación de impacto ambiental, de precaución y quien contamina paga.



f) Principio de evaluación de impacto ambiental

La evaluación del impacto de los proyectos que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, ha pasado de ser una mera técnica de derecho interno a configurar un principio inspirador de la acción protectora internacional. En Guatemala, se establece como obligatoria la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; sin embargo, cabe señalar que aún así, esa circunstancia no se respeta, tema que ese evaluará más adelante en el presente trabajo.

g) Principio de precaución

El llamado principio de precaución o principio de acción precautoria ha inspirado en los últimos años la evolución del pensamiento político y jurídico en materia ambiental. Este principio está ligado al desarrollo de la ciencia y sus evidencias, el mismo debe ser aplicado y conlleva importantes consecuencias prácticas. Pese a un debate que fuertemente persiste, el principio es parte de una nueva filosofía de la acción ambiental en el plano internacional mientras que el principio de quien contamina paga es el que más se acerca al terreno de la economía, y la ciencia en la que tiene su origen, y suele ser confundido con un criterio de asignación de la responsabilidad pecuniaria para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales, y se persigue que el causante de la contaminación asume el costo de las medidas de prevención y lucha contra la misma, convirtiéndose en Internalización de los costos en



los procesos productivos, el que nos lleva al saneamiento de los efectos negativos de la contaminación sobre el medio ambiente y que se debe pagar por ello, por lo que todavía este principio reúne muchos debates.

h) Principio de fragilidad del medio ambiente y recursos naturales

Estos recursos son preocupación mundial, y se protegen con normas internas e internacionales. El Derecho Ambiental Internacional para algunos es irrisorio, o un derecho sin futuro práctico, debe considerarse que para otros esta circunstancia no es correcta, es decir, no está acorde a la realidad, ya que únicamente compete ver el desarrollo económico de los pueblos que se materializa a costa de los recursos naturales y cómo se deteriora el medio ambiente, para poder determinar lo aseverado anteriormente.

i) Principio de prevención del daño ambiental

Tiene carácter específico para quien escribe, por cuanto es adoptado como uno de los principios básicos internacionales. Se desglosa en dos componentes de la idea de prevención del daño ambiental en general y por otro la obligación específica de no causar un daño transfronterizo. Este principio incluye la idea del uso equitativo de los recursos y la buena fe en lo que se firma y nace de orígenes de la jurisprudencia y las sentencias que el Tribunal Internacional de Justicia ha brindado e inspira y es que el Derecho Internacional Ambiental pues es una obligación jurídicamente exigible que



puede generar responsabilidad en caso de su violación, aunque algunas veces no suceda; sin embargo, permite establecer un equilibrio razonable entre los intereses estatales para afrontar los daños que cause al medio ambiente.

1.4 Normas que regulan el derecho ambiental

1.4.1 Normas internacionales

A nivel internacional se distingue la necesidad a partir de los años cuarenta de la creación de normas que contribuyan a la protección y conservación del ambiente. Los tratados internacionales ambientales son parte del Derecho Internacional relacionado con cuestiones ambientales.

Las leyes ambientales conforman áreas de la legislación nacional, regional, como la de la Unión Europea e internacional, orientadas a la protección del medio ambiente. Los elementos claves de la legislación sobre el medio ambiente incluyen el control de la contaminación producida por el ser humano y la protección de recursos naturales como la fauna, flora y el paisaje, pero las fronteras exactas del problema son difíciles de delimitar y otras muchas áreas de la legislación, como las referentes a la salud y a la seguridad en el trabajo, la planificación del uso del suelo y la protección de la herencia cultural, tienen implicaciones ambientales. Hay ejemplos de legislación sobre el medio ambiente que se remontan a los tiempos de los romanos y de la edad media que hoy figuran en las leyes nacionales de casi



cualquier país, aunque su alcance y grado de detalle varían considerablemente. Constituye uno de los campos legislativos de más rápido crecimiento a nivel mundial.

Un área de la legislación medioambiental aborda los principios según los cuales quien daña el medio ambiente queda sometido al pago de compensaciones, así como sobre quién puede solicitar una acción legal ante los tribunales. Aunque importantes, tales principios pueden contribuir poco a impedir los daños al medio ambiente y la mayor parte de la legislación al respecto consiste, en la actualidad, en diversos tipos de regulación por parte del gobierno. Se emplean varios tipos de enfoque legal que incluyen la prohibición o restricción del uso de ciertas sustancias y la determinación de estándares para los productos. Probablemente, el método más utilizado de regulación ambiental sea la exigencia de licencias u otras formas de autorización para llevar a cabo ciertas actividades, como el vertido de efluentes en el agua o la eliminación de residuos. La implantación eficaz de las leyes ambientales sigue siendo un problema en muchas jurisdicciones, y hoy en día, se presta mayor atención al uso de mecanismos económicos, por ejemplo, impuestos especiales, como medio para reforzar o reemplazar sistemas más convencionales de regulación ambiental.

A pesar de la gran variedad de leyes que existen relacionadas con la conservación del medio ambiente, en muchas jurisdicciones están surgiendo una



serie de principios y tendencias comunes, reforzados por la creciente cooperación internacional surgida en la década de 1970. La necesidad de prevenir los daños al medio ambiente en origen se ve a menudo reforzada por el requisito de la evaluación de impacto ambiental de las nuevas propuestas y proyectos. El llamado principio de precaución surgió en la década de 1980 como justificación de la regulación medioambiental, incluso en caso de que existieran dudas científicas acerca de las causas exactas del daño al medio ambiente, fue ratificado en la Cumbre sobre la Tierra celebrada en 1992. Hoy en día, en muchos países existen leyes que otorgan al público el derecho a acceder a la información relacionada con el medio ambiente y a participar en la toma de decisiones respecto a cuestiones que afecten a éste y, cada vez más, las constituciones contienen ciertos principios relacionados con el mismo.

La necesidad de garantizar una mayor consistencia entre las diferentes legislaciones sobre el medio ambiente y lograr una integración más efectiva de las preocupaciones medioambientales en otros campos de la ley, como el transporte y el comercio, continúa siendo un desafío.

Lo anterior ha adquirido importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países o tienen un alcance global que no es posible hacerles frente sólo por medio de leyes de alcance

nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.



Desde comienzos del siglo XX vienen firmándose tratados sobre lo que hoy llamaríamos cuestiones ambientales. Éstos aumentaron en número y alcance a partir de la II Guerra Mundial. Entre los ejemplos más importantes se encuentran la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Petróleo de los Mares en 1954; la Convención de París sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear en 1960; y la Convención Ramsar sobre humedales de importancia internacional en 1971.

La Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente, convocada por las Naciones Unidas y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Se intensificó la actividad internacional, lo que llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente. A la vez, la Comunidad Económica Europea ,hoy Unión Europea, puso en marcha un programa de iniciativas medioambientales.

Los principales tratados sobre el medio ambiente firmados desde la Conferencia de Estocolmo incluyen la Convención sobre el Comercio Internacional en Especies amenazadas de Fauna y Flora en 1973; la Convención para la Prevención de la



Contaminación del Mar desde estaciones situadas en tierra en 1974; la Convención sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia en 1979; la Convención para la Protección del Nivel de Ozono en 1985; y la Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su eliminación en 1989.

En 1992 las Naciones Unidas convocaron una Conferencia global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo conocida como Cumbre sobre la Tierra, que se celebró en Río de Janeiro. En ella se aprobaron dos importantes convenciones internacionales, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y la Convención sobre Diversidad Biológica.

A pesar de los muchos tratados internacionales actualmente en vigor sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas sólo puede desempeñar un papel limitado como árbitro de las disputas entre los diferentes países. Las previsiones de los tratados internacionales suelen incluir reuniones regulares de sus signatarios y mecanismos para obligar a los países a aportar informes detallados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cada vez es más reconocida la importancia de la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso.



“Además de las obligaciones formales especificadas en los propios **tratados** ambientales, se está haciendo un uso cada vez mayor de la ‘ley blanda’, en forma de directivas, declaraciones, códigos deontológicos, y otras declaraciones de principios. Al contrario de lo que ocurre con las obligaciones impuestas por los tratados, éstas no son legalmente vinculantes para los países y son, por lo tanto, más flexibles y fáciles de acordar. Aún así pueden tener una influencia significativa en la mejora de los estándares internacionales de conducta. Dos ejemplos importantes, acordados en la Cumbre sobre la Tierra de 1992, son la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Agenda 21, un extenso documento en el que se traza un programa de medidas ambientales a tomar hasta los primeros años del siglo XXI.”⁴

1.4.2 A nivel nacional

a) Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República, como el máximo ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrolle aspectos relevantes relativos al medio ambiente.

⁴ Enciclopedia Encarta 2002.



Artículo 1. Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente.

Artículo 2. Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Dentro de las garantías, también esta la ambiental, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida.



Artículo 64 respecto al Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 93 que establece el Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 97 Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 118. Régimen Económico y Social. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.



Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado.

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

Artículo 125. Explotación de Recursos Naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y



requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

b) Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República

Es una ley que tiene como inspiración fundamental la Declaración de los Principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972,



celebrada en Estocolmo, Suecia. En el artículo 20 establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley, es la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dependerá directamente de la presidencia de la República y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes ministerios de Estado, Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

c) Ley de áreas protegidas Decreto 4-89 del congreso de la república

Se crea esta ley el 10 de enero de 1989, motivados por el deterioro humano que es evidente y el latente peligro de extinción de varias especies y otras que corren el riesgo de su extinción. Se basa en lo contenido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que declara de interés nacional, la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación y mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos exista, lo cual contribuya definitivamente a la adecuada protección y conservación del medio ambiente.



1.5. Instituciones que funcionan en relación al medio ambiente

a) Comisión Nacional de Medio Ambiente

Esta comisión se crea con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente conforme el Decreto 68-86 del Congreso de la República, que tiene por objeto regular la protección y mejoramiento del medio ambiente, de los recursos naturales y culturales como aspectos fundamentales para el logro de un desarrollo social y económico del país, de una manera sostenida, en base a la declaración de principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo Suecia, en el año 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde, así como teniendo la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asegurar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro de la naturaleza en detrimento de la humanidad.

Esta comisión se encuentra integrada de un coordinador quien la preside y un Consejo Técnico Asesor. Dentro de los aspectos normativos y sancionadores que contiene la ley, se encuentran:

- a) La obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, de contribuir al desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico



con la prevención de la contaminación del medio ambiente, que mantenga el equilibrio ecológico y en cuanto a fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, etc.

- b) La prohibición de que ingrese al país, reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos, en los cuales se encuentre prohibida su utilización, así como la introducción por cualquier vía de los excrementos humanos o animales, basura domiciliarias o municipales, y sus derivados.
- c) Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario un estudio de impacto ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio ambiente.

b) Consejo Nacional de Áreas Protegidas

El Consejo se crea juntamente con la Ley de Áreas Protegidas contenida en el Decreto 4-89 del Congreso de la República, incluyendo reformas contenidas en el Decreto 110-96 del Congreso de la República.

Conforme esta ley se crea el sistema guatemalteco de áreas protegidas, integrado por todas las existentes y entidades que la administran, cuya organización y



características establece que a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país y la diversidad biológica, dentro de sus objetivos está:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenible de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de unidad pública e interés social.

c) Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la Republica

Constituye una institución al servicio de la naturaleza. Independiente de ésta comisión se encuentran conformadas otras con miembros del congreso. Cada comisión se integra con un presidente, vicepresidente y secretario. Cada comisión sesionará periódicamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y podrán pedir la asistencia de funcionarios públicos, entre ellos, Ministros de Estado para tratar temas específicos.



- d) **Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa, Ejército Nacional**

Los anteriores Ministerios de Estado contribuyen dentro de sus específicas funciones con el medio ambiente. En el caso del Ministerio de Educación Pública, contribuye en crear conciencia ecológica y ambiental, que hace posible que se de cumplimiento a lo que en el año 1996, se crea a través del Decreto 74-96 del Congreso de la República Ley de Fomento de la Educación Ambiental, que entre otras cosas, tiene por objeto la promoción de la educación ambiental y colaborar con las políticas desde sus atribuciones especiales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación contribuye a formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, hidrobiológico y de uso sustentable de los recursos naturales renovables, todo ello de conformidad con la ley para el efecto. Además propone y vela por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias, hidrobiológicas, forestales y fitosanitarias, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

El Ministerio de Energía y Minas tiene especial interés en estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo de energía en sus diferentes formas y tipos, procurando una

política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país, y otras que se rigen en la ley específica, Decreto II4-97 del Congreso de la República.



e) Instituto nacional de bosques

Es una entidad estatal que se crea con el propósito de:

1. Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la ley, contenida en el Decreto I01-96 del Congreso de la República, Ley Forestal.
2. Promover y fomentar el desarrollo forestal del país, mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.
3. Las demás atribuciones que le corresponden conforme la ley específica y otras disposiciones que le son aplicables.

CAPÍTULO II



2. El derecho al paisaje

2.1 Aspectos generales

Medio ambiente se compone de dos palabras, medio y ambiente, algunos autores han dicho *que eso es redundar, porque medio también puede ser sinónimo de ambiente*, de todas maneras, en el medio guatemalteco, se conoce como medio ambiente. Es “un conjunto de factores externos e internos físicos, sociales y biológicos, que determinan el modo de ser y de vivir de los individuos...”⁵

Se refiere a “fluido material y de las circunstancias físicas y morales en que alguien o algo está inmerso...”⁶

Como se ha establecido en el desarrollo de este trabajo, en temas relacionados con el medio ambiente, también se aborda el derecho al paisaje, que implica una serie de *circunstancias que se han ido regulando en el plano nacional e internacional*, como se verá más adelante.

⁵ Diccionario Enciclopédico Larousse en color. Edición 1996. Pág. 234

⁶ Diccionario Enciclopédico Larousse. Ob. Cit. Pág. 435



2.2 Concepto de paisaje y derecho al paisaje

Se entiende por paisaje, “extensión de terreno visto desde un lugar determinado”.⁷

El Derecho al paisaje como tal no se encuentra desarrollado en libros como parte de una definición estricta, por lo que se ha interpretado que se refiere a todo lo conceptualizado respecto al medio ambiente. Esto debe comprenderse en que el derecho al paisaje, constituye una forma por medio de la cual el Estado le otorga al ciudadano para apreciar, disponer de su vista y enfocarla hacia lugares que lo ameriten, como sucede en el caso de las montañas, volcanes, ríos, etc., que son apreciados no sólo por extranjeros sino también por guatemaltecos; va a depender de la forma natural ilimitada o limitada, artificial o no artificial de los recursos y elementos componentes de la naturaleza.

Ahora bien, relacionado con el derecho al paisaje se encuentra el paisajismo que es “el arte de embellecer o remodelar ciertas superficies de terreno natural de acuerdo con un planteamiento racional y estético. Para ello se emplean elementos diversos, que pueden ser topográficos, como colinas, valles, ríos y lagos; vegetales, como árboles, setos, césped o macizos de flores; o constructivos, como edificios, terrazas, caminos, puentes, fuentes y estatuas. La arquitectura paisajística no tiene reglas fijas, puesto que cada pedazo de tierra exige soluciones particulares

⁷ Diccionario Pequeño Larousse Español, Edición 1996. Pág. 747

condicionadas por su tamaño, la topografía, el clima y el entorno, aparte de los gustos del cliente.



Esta ciencia se conoció en un principio como jardinería y se limitaba a la disposición de jardines alrededor de los edificios residenciales. Hoy abarca muchas áreas de conocimiento y se ocupa del diseño de jardines, parques, puertos y autopistas. Incluye la jardinería de exteriores tradicional, que se ocupa de la plantación y cuidado de las especies vegetales que aparezcan en el proyecto del arquitecto paisajista. Los paisajistas se encargan del proyecto de la mayoría de los jardines de gran tamaño, cuidando no sólo los aspectos decorativos, sino también los aspectos técnicos como el drenaje, la pendiente y otros.”⁸

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término paisaje mediante tres acepciones, la primera, extensión de terreno que se ve desde un sitio, la segunda extensión de terreno considerado en su aspecto artístico y por último la define también como pintura o dibujo que representa cierta extensión de terreno; para efectos del presente trabajo reviste importancia las dos primeras acepciones.

⁸ Encarta 2007 Enciclopedia de Consulta.



Por su parte el Convenio Europeo del Paisaje lo define como cualquier parte del territorio tal y como la perciba la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.

De lo anterior se extrae que el paisaje se encuentra compuesto de dos elementos fundamentales, uno natural y otro cultural, mismos que se pueden encontrar separados, o bien yuxtapuestos en un mismo espacio físico. Por paisaje natural se entiende un conjunto estable de componentes naturales socialmente percibido como relevante y jurídicamente tutelado; puede estar integrado por formaciones físicas, biológicas, geológicas y fisiográficas, así como las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales, o bien zonas naturales, todas con algún tipo de valor estético o científico. Mientras tanto, el paisaje cultural sería aquel conjunto igualmente estable, pero conformado por elementos creados por la interacción humana, percibidos como significativos y por tanto, resguardados por el ordenamiento jurídico, pudiendo estar conformado por obras arquitectónicas, de escultura, pintura, elementos de carácter arqueológicos, inscripciones, cavernas, grupos de construcciones, obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza que posean algún valor desde la perspectiva histórica, estética, etnológica o antropológica.



2.3 Las razones de la tutela jurídica del paisaje

El paisaje se deteriora y consecuentemente se deteriora el ambiente, y trae a la vez, como consecuencia el deterioro de la vida humana.

El paisaje es parte integrante del ambiente y por tanto, objeto de tutela por parte del derecho. El concepto medio ambiente abarca los recursos naturales abióticos y bióticos, así como los bienes que componen el patrimonio cultural y natural. A la vez, las concepciones más amplias del término biodiversidad también la incluyen.

Siguiendo la doctrina elaborada por el Doctor Ramón Martín Mateo, tres son las características propias del paisaje: estabilidad, visualización y utilidad. En cuanto al elemento estabilidad comenta el autor que el paisaje es estable, por lo menos por un periodo. Hay valoración de la fragilidad visual en cuanto susceptibilidad al cambio y expresión de grado de potencial evolución. Así, un paisaje marino incluye el devenir de las olas y una percepción de playa que no se altera por lento desplazamiento de las dunas. En invierno y en verano cambian algunos elementos pero la infraestructura permanece. Los componentes más significativos del paisaje son sin duda la vegetación y el agua, pero también aquí se insertan otros elementos del reino mineral que crean componentes inanimados. Como segunda característica se encuentra la visualización, en el paisaje que es algo que se percibe por la vista, aunque también puede ser detectado gratamente por otros sentidos; el olor de las flores, la brisa acariciando árboles, el rumor de las olas. Pero relevante es la percepción fundamental visual;



para que exista es necesario que lo capturemos. Por último tenemos la utilidad del paisaje es un recurso natural, en el sentido de que es suministrado por la naturaleza es escaso y proporciona satisfacciones a los que lo perciben. Los beneficios pueden ser exclusivamente extraeconómicos, consistentes en el mero placer estético, en la sensación de equilibrio, de calma y felicidad, o en la satisfacción lúdica asociada a la contemplación de la belleza, o a las emociones suscitadas por las referencias culturales.

El paisaje desempeña un papel preponderante de interés general en los campos cultural, ecológico y social, y al vez constituye un recurso favorable para la actividad económica.

En el plano ambiental, constituye un elemento indisoluble de la calidad de vida humana, tanto de los medios urbanos como los rurales, en las zonas degradadas así como los de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos. Al respecto ha manifestado la jurisprudencia constitucional costarricense desde un punto de vista psíquico e intelectual que el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación.

Dentro de la perspectiva social, contribuye a la formación de las culturas locales y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural, así como al bienestar de los seres humanos y a la consolidación de la identidad de los pueblos.



En el plano económico el paisaje influye en el valor de la tierra y actualmente es presupuesto básico para las actividades relacionadas con el turismo sostenible, generadores de empleo y riqueza para las localidades que han sabido preservar un entorno valioso. A manera de ejemplo, y en el caso costarricense, existen documentadas servidumbres ecológicas entre propietarios privados de tierras con el fin de proteger las bellezas escénicas atractivas para el turismo, así como también el desarrollo de quintas y condominios ecológicos, en donde sus propietarios limitan recíprocamente sus propiedades con el fin de conservar el paisaje que las rodea, y con ello asegurarse un alto valor económico de sus inmuebles.

A pesar de los beneficios que brinda la protección del paisaje en los planos ambiental, social y económico, las deficientes técnicas de producción agrícola, forestal, industrial y minera, la falta de planificación urbanística estatal y regional, el acelerado crecimiento del transporte, la industria y el comercio en general, así como los cambios en la economía mundial están acelerando la transformación de los diversos paisajes, y en la mayoría de los casos degradándolos, con las consecuencias que ello le acarrea a la colectividad.

Por ello, el paisaje se ha convertido en un elemento de la tutela por parte del derecho, en especial del Derecho Ambiental, y por tanto un bien jurídico tutelado. Dicha protección se da por parte de diversos instrumentos internacionales, la Constitución Política, leyes y reglamentos, en fin, por el entero bloque de legalidad.



2.4 Marco jurídico de protección del derecho al paisaje

2.4.1 A nivel internacional

Se señala en este aspecto, temas relacionados con el derecho a la vida, a la igualdad de oportunidad, a la no discriminación, a las condiciones económicas, sociales y culturales que deben observar los ciudadanos, que se consagran en instrumentos jurídicos internacionales como:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- c) Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Así también, se encuentran de manera específica y pudiera decirse de reciente creación, normas de carácter internacional que de alguna manera definen el derecho al paisaje, o por lo menos se aproximan a éste, mismas que se encuentran a continuación.

- a) Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América.

El primer instrumento internacional de protección a los paisajes es la Convención para la Protección de la flora, de la fauna y de la bellezas escénicas naturales de los

países de América, suscrito en la ciudad de Washington el día 12 de octubre de 1940, antes que se elaborara la Carta de Naciones Unidas, y las Declaraciones de Estocolmo, Río y por supuesto Johannesburgo.



La Convención crea por primera vez categorías de manejo de áreas protegidas tales como: parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, y reservas de regiones vírgenes, destaca la protección que debe darse a la flora y la fauna y dicta las primeras normas para la vigilancia y reglamentación para el comercio internacional de especies protegidas de flora y fauna o de sus productos, lo que posteriormente adopta la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna silvestres, conocida como Convenio CITES.

Respecto a la protección de paisajes la convención establece en su preámbulo lo siguiente: "Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas de los casos a que esta Convención se refiere; Deseosos de concertar una Convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los artículos de la misma. De igual forma, el artículo 1.1 de la Convención establece como definición de Parque Nacional: Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas



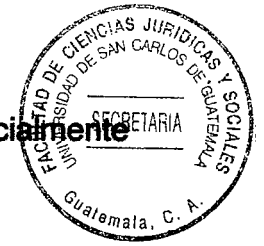
naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial." ⁹

Por último, el artículo V de la Convención establece:

1. Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques nacionales y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionadas en el Artículo II. Dichas Reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de flora y fauna para estudios o investigaciones científicas, por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

⁹ Naciones Unidas, Recopilación de instrumentos jurídicos Internacionales. Consulta Internet www.goesjuridica.nacionesunidad.com.html.



- b) **Convención Relativa a los Humedales de importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.**

La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas suscrita en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, reconoce en su preámbulo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente, considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes hidrológicos y en tanto son hábitat de una fauna y flora características y particularmente, de las aves acuáticas; reconoce que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. La Convención reconoce el valor estético y paisajístico que poseen los humedales y la importancia de su protección, por tratarse de ecosistemas sumamente frágiles.

- c) **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.**

Por otra parte, se encuentra la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural presentada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décimo séptima reunión, celebrada en París, del 17 al 21 de octubre de 1972.

Su fin es la protección del patrimonio cultural y natural amenazado por la destrucción por causas tradicionales de deterioro y por la evolución de la vida social y



económica. Considera que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituyen un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo y que su protección debe ser un esfuerzo tanto nacional como internacional. Establece que incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural con valor universal excepcional, prestando asistencia colectiva. Como artículos de especial relevancia relativos a la protección del paisaje encontramos:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural: Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológicos, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. - Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, le dé un valor universal excepcional, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, -Los lugares: obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2. A efectos de la presente Convención se considerará patrimonio natural. -Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o grupos de estas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. -Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas



estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. -Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención, reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que se disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Es notorio al revisar estos artículos, que los convenios internacionales protegen desde su creación los intereses y el bienestar de toda la humanidad, normando y protegiendo todo lo relacionado al paisaje, entregándonos un ejemplo fiel que es necesario mantener un estándar de vida el cual se convierta en una realidad en nuestro país.



d) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, mejor conocida como Convenio ITES, suscrita en Washington el día 3 de marzo de 1974, que entró en vigencia el día primero de julio de 1975, en su preámbulo reconoce que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales sobre la Tierra, tienen que ser protegidos para esta generación y las venideras; también reconoce el creciente valor de la flora y la fauna silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico.

e) Convención sobre Diversidad Biológica.

El Convenio sobre Diversidad Biológica suscrita en Río de Janeiro el 13 de junio de 1992, entrada en vigencia el 29 de diciembre de 1993, tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes. Define diversidad biológica; como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad de cada



especie, entre las especies y de los ecosistemas. En su preámbulo reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

f) El Convenio Europeo del Paisaje

Este es el instrumento que a juicio de quien escribe, engloba de una manera específica y concreta el Derecho al paisaje que ha sido abordado a través de los Estados miembros del Consejo de la Unión Europea.

Los Estados Miembros del Consejo de Europa suscribieron el primer tratado regional especializado en el tema de la protección de los paisajes, suscrito en la ciudad de Florencia el 20 de octubre del 2000, mismo que entró en vigencia el día primero de marzo del 2004, una vez ratificado por diez de los Estados signatarios, tal y como lo exige su texto.

En su preámbulo se reconoce su valor ambiental, social y económico del paisaje, constituyendo un recurso favorable para la actividad económica generadora de empleos. A la vez se reconoce como un elemento importante en la calidad de vida de las poblaciones tanto en los medios rurales y urbanos, en las zonas degradadas como en las de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más



cotidianos, al tratarse de un elemento clave del bienestar individual y social, siendo por tanto su protección, gestión y ordenación, un hecho generador de deberes y derechos.

De igual forma el Convenio es consciente de la degradación que sufren todo tipo de parajes en especial debido a las técnicas de explotación agrícola, forestal, industrial y minera, así como en materia de ordenación regional y urbanística, transporte, infraestructura, turismo, ocio, y a nivel más general, por los cambios en la economía mundial los cuales aceleran la transformación de los paisajes.

El fin del Convenio es la implementación de una política integral de protección del paisaje, que no se limite, a la conservación de parajes considerados de especial valor, o bien a la protección indirecta propia de otros instrumentos internacionales, sino que procede a establecer los instrumentos y los medios necesarios acometer en forma directa e integrada una política de protección, gestión y ordenación de los paisajes.

El ámbito de aplicación es la totalidad del territorio de las Partes signatarias y abarca las áreas naturales, rurales, urbanas y peri urbanas. Comprende a la vez las zonas terrestres, marítima y las aguas interiores. Se refiere tanto a los paisajes que pueden considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados.

Por paisaje la Convención entiende cualquier parte del territorio tal y como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. La protección de los paisajes implica la toma de

acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de los mismos, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o acción del hombre.



Cada parte signataria del Convenio se compromete a las siguientes medidas generales con el fin de cumplir con los objetivos de la Convención: Reconocimiento jurídico de los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural como fundamento de su identidad; definir y aplicar políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje mediante medidas específicas; establecer procedimientos para la participación ciudadana, las autoridades locales y regionales; por último a integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje.

Como medidas específicas las partes signatarias se comprometen a: Incrementar la sensibilización de la sociedad civil, las organizaciones privadas, y las autoridades públicas respecto al valor de los paisajes, su papel y su transformación; a la formación de especialistas en la valoración e intervención de los paisajes, a establecer programas multidisciplinarios de formación política, protección, gestión y ordenación de paisajes con destino a los profesionales y a las asociaciones interesadas, y a que los cursos escolares y universitarios aborden los valores relacionados con los paisajes y cuestiones relativas a su gestión, protección y



ordenación; identificar sus propios paisajes en todo su territorio, analizar sus características y la fuerzas y presiones que los transforman, tomar nota de las transformaciones, así como a calificar los paisajes así definidos, teniendo en cuenta los valores particulares que les atribuyen las partes y las poblaciones interesadas. Cada parte se compromete a definir los objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, previa consulta al público. Para aplicar las políticas en materia de paisajes, cada parte se compromete a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y /u ordenación del paisaje.

Se trata de la elaboración de una especie de mapas de paisajes, en los que se identifiquen y se califiquen los distintos tipos de paisajes existentes en el territorio del Estado, haciéndose constar sus características, las fuerzas y presiones que los transforman y los valores particulares que se les atribuyen, para así poder definir en relación a cada uno de ellos unos objetivos de calidad paisajística, entendiendo por tales las características paisajísticas que se le quieren dar. Para que estos objetivos de calidad paisajística se puedan lograr, resulta indispensable que se integren distintos instrumentos de ordenación territorial y urbanística y en el resto de las políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje y que sean respetados por las actividades privadas y públicas. Por último las partes se comprometen a cooperar en el estudio de la dimensión paisajística de las políticas y programas internacionales y a recomendar que se incluyan en los mismos consideraciones relativas al paisaje. A la vez se obligan a rendirse asistencia mutua e intercambio de información y a realizar programas comunes en materia de paisajes transfronterizos.



2.4.2 A nivel nacional

a) Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, constituye el instrumento de mayor importancia jurídica y que goza de legitimidad para el desarrollo subsecuente de normas ordinarias, para la regulación de diversos tópicos como sucede en el caso del Derecho al paisaje.

Relacionado con el derecho al paisaje, no se pudo encontrar de manera específicamente nada, sin embargo, indirectamente, las normas que se señalan a continuación tienen de alguna manera una relación, y que son las siguientes:

Artículo 1º. Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente, teniendo como interpretación lógica la inclusión del paisaje.

Artículo 2. Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 64 respecto al Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 93 que establece el Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humanos, sin discriminación alguna.

Artículo 97 Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 118. Régimen Económico y Social. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional



para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- g) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- h) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- i) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- j) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- k) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- l) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

Artículo 125. Explotación de Recursos Naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos,

minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.



Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, esta al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.



Realizando una interpretación integral de las normas enumeradas anteriormente, se puede establecer que las mismas son correctamente aplicables al tema que se desarrolla en este capítulo, pues vale decir que el medio ambiente engloba todos los matices de la naturaleza dentro de los cuales, lógicamente, no puede dejar de mencionarse el paisaje.

A partir de los años cincuenta, en Guatemala, se inicia con una serie de normas que en la actualidad han tenido poca difusión respecto al medio ambiente, y que a raíz de unos veinte años a la fecha, esas leyes se han incrementado, debido también al incremento que han sufrido los convenios y tratados en esta materia en que Guatemala ha sido parte y que generan la preocupación mundial respecto al deterioro ambiental.

“Como se sabe, Guatemala tiene una gran variedad de ecosistemas, así también una rica diversidad biológica, para entender que significa los anteriores conceptos, diremos que ecosistema es un conjunto dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, diversidad biológica lo constituye la variedad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas”.¹⁰

¹⁰ Convenio Mundial de Biodiversidad Biológica, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo sustentable. Septiembre 1998. Pág. 99



La situación de Guatemala en relación al medio ambiente genera una serie de dificultades, si se considera que sufre también los desajustes que provocan países desarrollados. Este diagnóstico lamentable, se establece en el Plan de Acción 1996-2000 de Desarrollo Social y Construcción de la Paz que elaboró el gobierno de turno, en donde dice que la situación ambiental de Guatemala se ha ido deteriorando rápidamente en los últimos tres decenios, como resultado de la interacción de distintos factores, entre los principales problemas ambientales que enfrenta el país se encuentra la deforestación, la erosión y deterioro de los suelos, la pérdida de la biodiversidad, la contaminación agroquímica y de desechos sólidos de afluentes y la contaminación del aire. La tasa de deforestación anual en el país oscila entre sesenta mil y noventa mil hectáreas, producto de una sobreexplotación agrícola, tala inmoderada de especies para uso comercial y para leña, utilización de tierras no aptas para el cultivo y el conflicto armado interno. Se estima que anualmente se ha ido perdiendo un promedio de ciento cincuenta y tres mil hectáreas de bosque, de las cuales se estima que un tres punto tres por ciento se convierte en madera, y un cinco por ciento en combustible para industrias, así como un ocho punto ocho por ciento se pierde por incendios y plagas, cincuenta y seis por ciento se destruye por tala inmoderada sin que se le de uso y veintiséis punto nueve por ciento se convierte en leña para consumo familiar. El conflicto armado interno también ha repercutido en la degradación del ambiente en zonas de enfrentamiento ocasionando daños a la biodiversidad, el agua y los suelos.



A) Código municipal

El Código Municipal ha sufrido una serie de reformas. El que tiene vigencia es el Decreto 58-88 del Congreso de la República, el cual está pendiente ante el Congreso de la República para sufrir reformas que responde a los compromisos adquiridos dentro de los Acuerdos de Paz, y que a la fecha se encuentran proyectos en el Congreso de la República. Dentro de los fines principales para la creación de esta ley, se encuentran:

- a) Cumplir los fines dentro de su competencia, con los fines del Estado.
- b) Impulsar desarrollo del municipio, de manera permanente.
- c) Velar por su integridad territorial, el fortalecimiento de su patrimonio económico y la preservación de su patrimonio natural y cultural.
- d) Promover sistemáticamente la participación efectiva, voluntaria y organizada de los habitantes en la resolución de los problemas locales.
- e) La prestación de los servicios públicos
- f) La protección del derecho de los vecinos y de las comunidades de su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, lenguas, tradiciones y costumbres.

b) Ley de rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas

Es importante establecer que esta ley se encuentra vigente con reformas recientes, desde 1974, cuando los habitantes de la Ciudad Capital de Guatemala,



constituían aproximadamente un millón, según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y que la ciudad estaba delimitada al casco urbano, sin contar ni ampliarse con las áreas marginales de la ciudad, como actualmente se encuentra. La ciudad de Guatemala, así como a nivel de la República se ha observado un crecimiento desmedido y descontrolado, lo cual radica en la ubicación de construcciones y de lugares para habitar poco adecuados para ellos. Anteriormente, existía una Ley Preliminar de Urbanismo, la cual era indispensable para las autoridades antes de autorizar la ubicación de construcciones o bien la determinación de áreas para vivienda, a planes reguladores en donde efectivamente se respetaba el derecho al paisaje, porque se regulaba la necesidad de adecuar el plan regulador a los siguientes aspectos:

- a) El sistema vial
- b) Los servicios públicos
- c) Los sistemas de tránsito y transportación
- d) El sistema recreativo y de espacios abiertos
- e) Los edificios públicos y servicios comunales
- f) Las zonas residenciales
- g) Zonas comerciales
- h) Zonas industriales
- i) Zonas de servidumbre de reserva y
- j) Cualesquiera otros aspectos que sea conveniente determinar.



La ley mencionada era de aplicación nacional, toda vez que también regulaba lo relativo a las ciudades y poblaciones departamentales. Es decir, que en los departamentos, los Alcaldes tenían la obligación de regirse en su quehacer municipal a determinar o delimitar sus respectivas áreas de influencia urbana, las cuales encerrarán la ciudad a la población y los terrenos que la rodean susceptibles de incorporarse a su sector urbano, sobre dichas áreas las municipalidades ejercerán control urbanístico.

La Ley de Rótulos fue reformada por medio del Decreto 43-95 del Congreso de la República, ésta no se encuentra acorde a las necesidades de la población, porque tomando en consideración que se refiere a un aspecto propio del derecho al paisaje, como es el hecho de que la colocación desmedida, inadecuada e irracional e interesada de rótulos y anuncios, que son autorizados por la Municipalidad de Guatemala, la cual cuenta con un Departamento de Rótulos, conlleva la violación en una forma del derecho al paisaje, toda vez, que existen ambientes naturales, que son tapados, prácticamente por los rótulos o anuncios publicitarios, que le generan al gobierno municipal un ingreso, pero que ello no es representativo con el perjuicio que ocasiona a los habitantes.

También debe considerarse que estas reformas sufridas por la Ley de Rótulos y Anuncios, no contemplan ni observan normas de derecho ambiental, y que debió haberse regulado aspectos fundamentales del derecho al paisaje con la regulación de

los rótulos, anuncios y vallas publicitarias, que permitan un control respecto a su ubicación no sólo a nivel de la ciudad capital , sino a nivel de la República.



CAPÍTULO III



3. La contaminación ambiental y los estudios de impacto ambiental

3.1 Definición

La contaminación “es la introducción en un medio cualquiera de un contaminante, es decir, la introducción de cualquier sustancia o forma de energía con potencial para provocar daños, irreversibles o no, en el medio inicial”.¹¹

“Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico, biológico o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal, animal o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público”.¹²

¹¹ Enciclopedia Wikipedia. www.goesjuridica.com.html. Consulta: 6-8-07

¹² Enciclopedia Wikipedia. www.goesjuridica.com.html. Consulta: 6-9-07



Clases de contaminación

Se ha distinguido tres clases fundamentales en la contaminación, a pesar de que existen otras clasificaciones doctrinarias que las distinguen, pero fundamentalmente son:

1. El Suelo
2. El aire
3. El Agua

Así también, existen formas de contaminación como las siguientes:

1. Contaminación Atmosférica
2. Contaminación Hídrica
3. Contaminación del suelo
4. Contaminación Mónica
5. Contaminación química
6. Contaminación radiactiva
7. Contaminación térmica
8. Contaminación electromagnética
9. Contaminación lumínica
10. Contaminación visual
11. Contaminación microbiológica



El Convenio 148 de la Organización Internacional del Trabajo, se refiere a la ~~misma~~ y distingue tres clases:

1. "Contaminación del aire: y señala en el artículo 3, que comprende el aire contaminado por sustancias cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro.
2. Contaminación del ruido, que comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro.
3. Contaminación de vibraciones que comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nocivas para la salud y o entrañe cualquier otro tipo de peligro."¹³

3.2 Los estudios de impacto ambiental

La Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento jurídico-administrativo que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad producirá en caso de ser ejecutado, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos. Todo ello con el fin de ser aceptado, modificado rechazado por parte de la administración pública competente.

¹³ Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 148 que se refiere al medio ambiente en el trabajo, respecto a la contaminación del aire, ruido y vibraciones data de 1977 y ha sido ratificado por Guatemala, y vigente desde el 27 de mayo de 1996.



En pocas palabras la EIA es un instrumento que provee información para la toma de decisión.

En la legislación ambiental guatemalteca existe una amplia gama de instrumentos legales que marcan con énfasis el mecanismo de la evaluación ambiental, el cual es un procedimiento muy reciente en esta materia.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Guatemala se inicia en 1986, fundamentado en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y mediante el Decreto 68-86 que creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). Éste fue luego reformado por el Decreto 1-93 del Congreso de la República, estableciendo en su Artículo 8 que para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental (EIA), realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En el año 2002 por medio del Decreto 90-2000 se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), al cual se trasladan las funciones que anteriormente competían a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El MARN se establece como autoridad máxima en materia ambiental del país.



El Artículo 29 del mencionado decreto establece que compete al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo; cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Un año después, por medio de Acuerdo Gubernativo No.186-2001 se crea el Reglamento Orgánico del MARN, en el cual se establece su estructura organizativa: una Dirección Superior Ministerial compuesta por un Ministro y dos Viceministros, que tiene como soporte técnico seis direcciones generales: Políticas y Estrategias Ambientales, Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Coordinación Nacional, Formación Organización y Participación Social, Cumplimiento Legal y Administración Financiera.

3.3. La violación del derecho al paisaje y la función de los gobiernos locales

3.3.1 Realidad nacional del paisaje

El medio ambiente, entonces, constituye todos esos elementos indispensables para la sobrevivencia de los seres humanos, se compone de todos esos elementos de la naturaleza que conllevan su conservación, su preservación y que dentro de esos elementos, puede citarse el clima, que es un conjunto de características atmosféricas



que distinguen de una región a otra, es por ello, que con respecto al clima, se establece claramente una diferencia entre Zacapa y el Occidente, Quetzaltenango. También se refiere respecto al clima a las temporadas, y las estaciones del año, como el invierno, el verano.

Dentro de los elementos que conforman el medio ambiente, cabe señalar el suelo, que es considerado como una capa de materiales necesarios para el crecimiento de las plantas. Se ha dicho que el suelo se encuentra compuesto de una mezcla de minerales, de agua, aire y materia orgánica.

La vegetación también conforma la naturaleza y hace posible que se conserve el medio ambiente. Los recursos naturales, son aquellos que la naturaleza ha proporcionado a cada región, país, como el caso del agua, el sol, lluvia, tierra, bosques, animales, la vegetación, las plantas, etc. Todo lo anterior, conforma la ecología, entendida esta como "etimológicamente la palabra ecología se deriva de las voces griegas oikos, que significa casa y logos, tratado. La ecología es una ciencia que proporciona la base para un programa de conservación de los recursos naturales que permite establecer el equilibrio natural, sin el cual el hombre estaría condenado a desaparecer la faz de la tierra".¹⁴

¹⁴ Estudio de la Realidad de Guatemala. Aspectos Ecológicos. Ing. Luis Fernando Pereira. Universidad Rafael Landívar, 1995. Pág. 98



Todo lo anterior, resulta positivo para la conservación de la vida humana, sin embargo, ello conlleva una serie de normas y conductas de los seres vivos para su preservación y conservación, lo cual en la realidad, no sucede así.

Es por eso, que es importante el tema ambiental, que a raíz de los últimos cincuenta años, ha cobrado gran significación, porque ha generado en vista de las circunstancias del deterioro del ambiente, que las autoridades de los países desarrollados, que a juicio del autor, son los que han originado en mayor escala este deterioro, que se han preocupado, pero por el hecho de que dentro de poco, no obtendrán los resultados que han tenido hasta la fecha, con respecto al petróleo por ejemplo.

Dentro de los factores que implican deterioro humano en la naturaleza, se encuentran:

- a) Contaminación ambiental
- b) Deforestación
- c) Abuso en los recursos naturales de diversa naturaleza

Dentro de los aspectos que rigen esta materia es oportuno señalar:

- a) Que desde el año de 1956, las autoridades empiezan a pensar sobre el crecimiento de la población y tener una visión futurista la cual no tuvo seguimiento,



porque posteriormente, no se ha tenido conocimiento de funcionarios públicos que la implementen. Nace así el problema de la construcción sin planificación que posteriormente produce perjuicio a la población por la mala ubicación y también lo insuficiente que se vuelve posteriormente.

- b) Es importante resaltar la Ley Preliminar de Urbanismo, que tenía por objeto el establecimiento de las normas preliminares que las municipalidades de la República deberían poner en práctica en el estudio del plan regulador de su jurisdicción, así como los trabajos iniciales básicos que ayuden a resolver en forma técnica los problemas que se presentan en el desarrollo de la planificación urbanística de las poblaciones dentro de las áreas de influencia urbana que se delimiten.
- c) Dentro de los planes reguladores del área urbana, se encuentra la contemplación de los siguientes aspectos: El sistema vial, los servicios públicos, sistemas de tránsito y transportación, sistemas recreativo y de espacios abiertos, los edificios públicos y servicios comunales, zonas residenciales, zonas comerciales, zonas industriales, zonas de servidumbre de reserva y cualesquiera otro aspecto que sea conveniente determinar.
- d) Posteriormente, se crea el Código Municipal contenido en el Decreto 1183 del Congreso de la República, que tiene como fin, establecer normas adecuadas a los progresos alcanzados. Define municipio como la entidad de derecho público que



constituyen todas las personas residentes en un distrito municipal. autonomía para darse sus autoridades y ejercer, por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus propios intereses. Tiene un apartado importante relacionado con el urbanismo, en donde establece que las municipalidades están obligadas a la formulación de planes reguladores para el desarrollo de las poblaciones de sus distritos en los casos y términos establecidos por la Ley de Urbanismo. También regulaba que para edificar a la orilla de las carreteras se necesitaba de autorización escrita de las municipalidades en su jurisdicción respectiva, las que no podrán autorizarlas a una distancia medida del centro de vía a rostro de edificación no menor de cuarenta metros en las carreteras de primera categoría y veinticinco metros en las carreteras de segunda categoría o menos. La contravención a esa disposición daba lugar a demolición de la obra sin derecho a indemnización. También prohibía a los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia no menor de cien metros del centro de la carretera. Para conceder las autorizaciones a que se refiere esta ley, las municipalidades tomaran en cuenta, además, las prescripciones contenidas en los tratados y convenios y acuerdos internacionales vigentes en materia de carreteras. Cuando los derechos de vía a que aluden el párrafo y el artículo anteriores, afecten la totalidad de una parcela de terreno, ya se rural o urbana o el área que quede de excedente no pueda destinarse a sus propios fines, el propietario deberá ser equitativamente indemnizado, de entero acuerdo con las leyes que regulan esta materia.



3.3.2 El derecho al paisaje y los requisitos para autorizar la colocación de vallas publicitarias, rótulos, carteles, etc.

El derecho al paisaje, se viola con el apareamiento de los problemas que se generan de la contaminación visual. Al igual que la contaminación del ruido, del aire, la superpoblación en las ciudades, la instalación de grandes edificios, la destrucción de áreas boscosas, así como la inobservancia de las leyes ambientales respecto a las empresas que se encargan de la construcción de viviendas, en cuanto a las áreas verdes, y que en muchos casos las construcciones por razones de espacio y el factor económico, son hechas de manera vertical, hacen posible que en el caso de Guatemala, la ciudad capital que también se ha extendido, se produzca la contaminación visual, que para efectos de leyes internacionales produce un gran perjuicio a los habitantes de las ciudades principalmente.

Dentro de las instituciones encargadas de preservar el derecho al paisaje, se encuentra la Comisión Nacional del Medio Ambiente, adscrita a la Presidencia de la República, dentro de sus funciones se establece velar porque todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, debe efectuarse un estudio de impacto ambiental elaborado por técnicos en la materia, en este caso respecto al paisaje, el derecho a su apreciación que tienen los



guatemaltecos, impidiendo entonces la colocación de rótulos exageradamente altos, que no permitan o que impidan la visibilidad de las montañas, árboles, volcanes, etc. que representan el paisaje de Guatemala.

Como ha quedado establecido, existen una cantidad de leyes que regulan todas las materias que comprende el medio ambiente; sin embargo, en el tema de derecho al paisaje, existen muy pocas, es decir, que dentro de algunas, se regula en una norma aspectos relevantes con relación al paisaje.

Debe establecerse que dentro de los factores que influyen en la clara violación del derecho al paisaje, se encuentran:

- a) El crecimiento desordenado de la población, responsabilidad de las autoridades de turno.
- b) La falta de normativa que regule el Derecho al paisaje, y que la que existe es inadecuada, incompleta, como sucede con el Código Municipal, Ley de Rótulos y anuncios, y otras.
- c) La falta de interés en las autoridades respectivas de sancionar a las personas individuales o jurídicas que obstaculicen sin autorización las carreteras y vías, en donde se encuentran volcanes, ríos, montañas, etc.



- d) El modernismo que conlleva podar árboles y construir grandes edificios y el asentamiento de viviendas, comercios, etc., sin la debida coordinación, planificación por parte de las autoridades respectivas.

3.4 El derecho al paisaje en la legislación comparada

3.4.1 Ley de protección al derecho al paisaje de Colombia

El Decreto 1715 del 4 de agosto de 1878 reglamenta parcialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

Vale destacar que dentro de la normativa descrita, el objeto de la misma se origina en su considerando, indicando que según lo establecido por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual;

Que con el fin de garantizar este derecho es necesario establecer las regulaciones y tomar medidas para impedir la alteración o deformación de elementos constitutivos del paisaje.



Lo esencial de la materia, queda regulado en los siguientes artículos:

Artículo 1: El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), determinará los paisajes que merezcan protección teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 302 y 304 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2: Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas y transporte de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley 154 de 1976.

Artículo 3: Para los fines de este decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el INDERENA determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo 7 de la Resolución 6682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 4: Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.



Artículo 5: Al tenor de lo establecido por el artículo 8, letra j del Decreto Ley número 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la ley 23 de 1973, así:

1) Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.

2) Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000.00) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000.00) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.

Artículo 6: El requerimiento y las multas de que trata el artículo anterior, serán establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte si la infracción se comete en la zona que se determine según los artículos 2 y 3 de este Decreto y por el INDERENA si la infracción se comete fuera de esa área.

Artículo 7: El importe de las multas que se apliquen por violación de las normas contenidas en este Decreto y en el Decreto Ley número 2811 de 1974, en materia de



conservación de paisaje, ingresará al tesoro nacional y se incluirá en la partida especial del presupuesto nacional que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ley número 2811 de 1974, deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de preservación ambiental.

Del estudio comparado de las normas reguladoras en la legislación colombiana con las de Guatemala, se constata que la legislación guatemalteca es pobre en argumentos y regulaciones y que se debe legislar de manera urgente a efecto, de que se contemple la protección en todo su alcance en cuanto a la obstrucción que se tiene en mostrar la belleza natural de Guatemala

3.4.2 España:

Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

Capítulo I - Disposiciones generales

Capítulo II - Políticas de paisaje

Capítulo III - Instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje

Capítulo IV - Instrumentos de organización, sensibilización y concertación de las políticas de paisaje

Disposiciones transitorias

Disposiciones finales



Exposición de motivos I

Su situación geográfica en el planeta, la cercanía del océano y la existencia de las altas sierras orientales, una contrastada morfología, los millares de ríos que surcan este territorio, la presencia de rocas graníticas y pizarreñas, así como un variado mosaico climático y una elevada diversidad biológica, configuran una riqueza paisajística única e irrepetible.

Todos estos elementos son causa y razón de los grandes arenales, estuarios, ríos, acantilados y sistemas de dunas en las costas litorales; de amplios o pequeños valles y vaguadas a través de la extensa red fluvial; de altas o bajas llanuras terciarias y cuaternarias; de cumbres, lomas, sierras, montes y despeñaderos, que en una secuencia aparentemente interminable van configurando con una personalidad propia e inolvidable unos paisajes de una indudable belleza y valor.

La especial morfología hizo que las personas gallegas tuvieran que vivir estrechamente relacionados a la tierra de una manera íntima y sin parangón en la geografía peninsular. Asentados en millares de lugares que constituyen prácticamente la mitad de los existentes en el Estado español, esta actividad secular incidió de manera diferenciada sobre el territorio, construyendo paisajes singulares con diferente grado de desarrollo, generando de vez paisajes culturales de extraordinario valor y que son el reflejo fiel de nuestro ser y entender Galicia, de nuestra identidad.

La situación actual, derivada de un cambio súbito en los usos y costumbres de las gentes como consecuencia del tardío desarrollo socioeconómico en el siglo XX, tuvo



como consecuencia una fuerte degradación de los paisajes en áreas muy concretas de este territorio. La dinámica demográfica, los cambios en los usos del suelo, el abandono de muchas áreas rurales y la presencia de nuevas actividades económicas motivó la progresiva y diferencial transformación territorial, generando profundos cambios en los paisajes con pérdida de importantes valores naturales y culturales. De este modo, estamos viendo cómo surgen nuevos paisajes que, en muchos casos, no contienen ninguna de las propiedades diferenciales de los antiguos extinguidos, y que eran en su mayoría el producto de una sociedad que actuaba bajo criterios de sostenibilidad.

La Comunidad Autónoma de Galicia es hoy consciente de la importancia de sus paisajes y del deber que tienen en preservarlos, porque se trata de un recurso patrimonial incuestionable que participa del interés general en los aspectos ecológicos, culturales, económicos y sociales. El paisaje proporciona el marco idóneo en su concepción holística para abordar la comprensión y el análisis del territorio, de las políticas de desarrollo sostenible necesarias para su puesta en valor y de los procesos ecológicos que en él tienen lugar. Porque el paisaje es un elemento fundamental de la calidad de vida de las personas y por ello también debe ser el fiel reflejo de un territorio y de un medio ambiente de calidad, de una sociedad moderna y consciente de la importancia de su patrimonio natural y cultural, de una sociedad en relación armónica con el medio donde primen el uso racional del territorio, el aprovechamiento sostenible de sus recursos, un desarrollo urbanístico respetuoso y el reconocimiento de las funciones principales que juegan los ecosistemas naturales.



Una de las nuevas disciplinas más interesantes es la ecología del paisaje, constituyendo hoy una poderosa herramienta para la ordenación del territorio con criterios de sostenibilidad ecológica. Resulta además de especial interés para diseñar áreas protegidas, para comprender la evolución y la perturbación que sufren los ecosistemas naturales y la diversidad biológica, y especialmente para comprender y analizar las causas de la artificialización y degradación de los paisajes.

Por todo lo expuesto, la presente ley, con arreglo a las disposiciones del Convenio europeo del paisaje, aprobado en Florencia el 20 de octubre de 2000 a propuesta del Consejo de Europa, y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de marzo de 2004, pretende reconocer jurídicamente el paisaje y promover políticas de paisaje, entendiendo el paisaje como "elemento esencial para el bienestar individual y social, cuya protección, gestión y planeamiento comporta derechos y obligaciones para todos, tal y como así lo define dicho convenio.

La presente ley, que fue sometida al dictamen del Consejo Económico y Social, pretende servir de marco de referencia para todas las otras legislaciones sectoriales y sus planes y programas que puedan influir de alguna manera en la modificación, alteración o transformación de los paisajes, en especial cuando afecten a determinados espacios de alto valor natural y cultural, sin perjuicio de lo que dispongan las normas en cada materia, ya sea ambiental, del patrimonio cultural, urbanística, agrícola, forestal, ganadera, turística o industrial, o el resto de la legislación sectorial de aplicación al territorio.



A los efectos previstos en la presente ley, la Xunta de Galicia promoverá la debida coordinación y cooperación entre aquellas consejerías con competencia en materia territorial, ambiental y cultural y los ayuntamientos como responsables de la aplicación de las políticas de planeamiento en sus territorios.

La Comunidad Autónoma de Galicia procede a regular la materia del paisaje de conformidad con el ámbito competencial establecido en los artículos 27.3 y 27.30 del Estatuto de autonomía de Galicia, referentes a las competencias exclusivas de la comunidad gallega en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y a las normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, en los términos del artículo 149.1.23 de la Constitución española.

La ley que se comenta está estructurada en cuatro capítulos que para ilustrar el alcance de su regulación se hace referencia a los mismos consignando que:

La presente ley se estructura en cuatro capítulos y contiene catorce artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, refiriéndose su objeto, los principios inspiradores de la ley, las definiciones y su ámbito de aplicación. En este sentido se concreta el objeto de la ley en el reconocimiento, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje, premisas a partir de las que se formaliza esta disposición de rango legal. Los principios de la presente ley se basan en el Convenio europeo del paisaje, aprobado en Florencia el 20 de octubre de 2000, principios entre los que



destacan el reconocimiento jurídico de los paisajes como elemento fundamental del entorno y del bienestar humano, favorecer una relación armónica entre los seres humanos y su entorno, definir en este sentido políticas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes y su integración en las de protección de espacios naturales y ordenación del territorio y las demás políticas sectoriales como las culturales, medioambientales, turísticas, agrarias y económicas, y coordinar las distintas administraciones públicas en materia de paisaje. A efectos de una mayor claridad expositiva se procede a la definición de términos empleados en esta norma tales como el paisaje, las políticas de paisaje y los objetivos de calidad paisajística. El ámbito de aplicación de la presente ley se circunscribe al ámbito territorial de Galicia con independencia de que las áreas en las que se aplica sean naturales, rurales, urbanas o peri urbanas.

El capítulo II se refiere a las políticas de paisaje previniendo la necesidad de una implicación de los poderes públicos en sus correspondientes ámbitos de actuación para hacer posible el objeto de la presente ley, integrando el paisaje en las diferentes políticas sectoriales: ambientales, culturales, territoriales y económicas. Las actuaciones de la administración que afecten al paisaje deben atender a los fines de la preservación de aquellos elementos más característicos de un paisaje, garantizar su mantenimiento, regular, mejorar, restaurar o regenerar paisajes. Asimismo, se recoge la necesaria cooperación entre todas las administraciones públicas como factor clave para conseguir la efectividad de las medidas adoptadas respecto al paisaje.

El capítulo III establece los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje. Entre estos instrumentos están los catálogos del paisaje de Galicia, las



directrices de paisaje, los estudios de impacto e integración paisajística y los planes de acción del paisaje en áreas protegidas. Los catálogos del paisaje se refieren a las grandes áreas geográficas establecidas, señalándose su contenido mínimo, la delimitación de las unidades de paisaje y la posibilidad de que en los mismos se identifiquen determinadas zonas como áreas de especial interés paisajístico. Las directrices del paisaje fijan propuestas de objetivos de calidad paisajística para las unidades de paisaje definidas, y asimismo prevén su contenido mínimo y su aprobación por el Consejo de la Xunta de Galicia. Se prevé, también, la incorporación de estas directrices con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, con la consiguiente vinculación jurídica en la planificación sectorial. Se subraya en este capítulo no sólo la integración de los criterios dirigidos a la protección del paisaje en las evaluaciones ambientales estratégicas de aquellos planes y programas que deban someterse a este procedimiento con arreglo a lo que prevé la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en materia de medio ambiente, sino también a los estudios de impacto e integración paisajística que deben constar en todos aquellos proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, en los que se evaluarán los efectos del proyecto sobre el paisaje, determinando sus contenidos mínimos.

Finalmente, el capítulo IV se refiere a los instrumentos de organización, sensibilización, concertación y financiación de las políticas del paisaje, configurándose el Observatorio Gallego del Paisaje como entidad de apoyo y asesoramiento a la Xunta de Galicia en materia de paisaje. En este mismo capítulo IV se consideran los pactos por el paisaje como instrumentos de concertación entre las administraciones públicas,



las entidades locales y otros agentes socioeconómicos de un determinado territorio a fin de promover acciones de protección y mejora de los paisajes y de la calidad de vida de los ciudadanos.

De la recopilación capitular se determina claramente que la legislación de Galicia es avanzada, concreta y reguladora de la conducta humana en cuanto a preservar la naturaleza de un lugar determinado. Lo contrario a la legislación guatemalteca, que carece de sustentación lógica, jurídica y práctica, situación que llama a la meditación y que hace imperativo que el Estado de Guatemala tome los correctivos pertinentes a través de una legislación que sea aplicada sin restricciones.

CAPÍTULO IV



4. El Artículo 18 de la ley de protección al medio ambiente y la necesidad de su reforma

4.1 El Artículo 18 de la ley de protección del medio ambiente

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se encuentra contenida en el Decreto 68-86 del Congreso de la República. Dentro de los principios que fundamentan esta ley, se encuentran:

- a. Que tiene como propósito que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propician el desarrollo social económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación el medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, a utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.
- b. También de que se señala que le compete al Organismo Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuya creación, organización, funciones y atribuciones establece la presente ley.
- c. En el caso del Estado, señala que este destinará los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.



- d. El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.
- e. La descarga y emisión de contaminantes que afecten a los sistemas y elementos indicados en el artículo 10 de esta ley, debe sujetarse a las normas ajustables a la misma y sus reglamentos.
- f. Se debe prohibir la introducción al país, por cualquier medio de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales que contengan sustancias que puedan infectar. Contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados. residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas. y hongos zoo y fitopatógenos.
- g. Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje ya los culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la comisión del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este Artículo, será responsable



personalmente del incumplimiento de deberes, así como el particular que no cumpliere con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con una multa de Q5.000.00 a Q100,000.00. En caso de cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado. el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

- h. Que la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

Ahora bien, respecto al artículo 18 de dicha ley, se señala:

1. De la prevención y control de la contaminación. Como el título de este capítulo se encuentra integrado por una sola norma, esta se refiere a la contaminación y su control en términos generales.
2. Además, señala que el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.



3. Es evidente de que el legislador en materia de contaminación no puede regular todos los aspectos que este comprende, principalmente, tal y como queda establecido, existen varias formas o tipos de contaminación, dentro de ellos la contaminación del paisaje, visual.

4. Incluso, en esta norma se considera una agresión al paisaje y por ello, se hace indispensable, que tomando en consideración la realidad nacional, existe un deterioro ambiental en materia del paisaje, y por lo tanto, el hecho de que se cree un reglamento, no solo debe quedar en palabras, sino que debe traducirse en acciones, principalmente por parte de las autoridades correspondientes.

No obstante que el motivo fundamental del trabajo de tesis es el análisis del artículo 18 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se hace imperativo realizar un estudio en cuanto a la integración de la normativa del medio ambiente, partiendo de las razones por las cuales fue emitido el cuerpo que regula esta materia.

De esa cuenta se puede afirmar que uno de sus objetivos es el logro de un desarrollo social y económico del país de manera sostenida.

Al efecto, Guatemala aceptó la declaratoria de principios de la resolución de la conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Estocolmo Suecia en 1972.

Por consiguiente, Guatemala debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio y la calidad de vida que en su parte territorial corresponde.



Se hace preciso destacar que por la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro del medio ambiente, se emitió el instrumento legal, a efecto de crear una entidad específica para el logro de sus propósitos, COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.

El contenido de la ley en mención se colige, que en un contexto general, el Estado, las municipalidades, los habitantes del territorio nacional propiciarán el desarrollo social, científico, y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y lograr mantener el equilibrio ecológico.

Como puede verse, esta protección al medio ambiente contempla una generalidad de instituciones y lo más importante es que se incluye a los habitantes del territorio nacional. En ese orden de ideas, corresponde a todo habitante de un departamento, municipio, aldea o caserío, velar porque el deterioro ecológico, ya causado, sea disminuido por medio de acciones y divulgación de los efectos nocivos que pueda causar el incumplimiento de esos deberes.

Lo anterior indica que se debe ordenar todos los elementos que consignan el medio ambiente y como parte de ello lo concerniente al paisaje el cual tiene una dimensión global de interés general para la comunidad nacional, por cuanto trasciende a los campos ambientales, culturales, sociales y económicos por lo que cualquier normativa

debe impulsar la plena integración del paisaje en todas las políticas sectoriales y que incidan en el mismo.



Se debe tomar en cuenta que para que todos estos aspectos sean corregidos, el primer paso es reconocer jurídicamente el paisaje, como elemento importante de nuestro entorno y del bienestar humano, indicador de la calidad de vida de las personas y componente fundamental del patrimonio natural y cultural, expresión de nuestra identidad propia.

Defender y preservar el paisaje, favoreciendo una relación armónica y respetuosa entre la gente y su entorno, y promoviendo un uso racional y ordenado del territorio, que tenga en cuenta los valores naturales y culturales de los paisajes.

A las personas que viven en las zonas de especial interés paisajístico se les debe reconocer el derecho a un desarrollo económico, cultural y social, equilibrado y sostenible, diseñando y aplicando políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje, integrando estas políticas en las de protección ambiental, de ordenación territorial y urbanística, en materia cultural, turística, agraria, social o económica, y en aquellas otras que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre los paisajes.

También se debe fomentar la sensibilización de la sociedad en lo referente al valor del



paisaje, su importancia, funciones, y de los procesos de transformación que están aconteciendo promoviendo el estudio y la formación en materia de paisaje desarrollando actividades específicas sobre la importancia, protección, gestión y ordenación del mismo.

La actuación de la administración pública en materia de paisaje debe atender, como mínimo, a los siguientes fines:

1. La protección del paisaje: entendida como todas aquellas acciones que tengan como fin la preservación y conservación de los elementos más significativos y característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial como resultante de su configuración natural o de la intervención humana sobre el medio.
2. La gestión del paisaje: entendiendo como tal aquellas acciones que desde una perspectiva de uso sostenible del territorio garanticen el mantenimiento regular del paisaje, a fin de guiar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y ambientales.
3. La ordenación del paisaje: que serán todas aquellas acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mantener, mejorar, restaurar o regenerar paisajes.



Se hace necesario mencionar algunas directrices que pueden coadyuvar a la implementación de mecanismos que pueden servir como base para la futura creación de una normativa específica y son las siguientes:

Las directrices de paisaje son las determinaciones que basadas en los catálogos del paisaje a nivel internacional definen y precisan para cada unidad de paisaje los objetivos de calidad paisajística que se pretenden alcanzar.

Estos objetivos de calidad paisajística deben expresar las aspiraciones de la ciudadanía en cuanto a la valoración y grado de compromiso de la colectividad en la protección de nuestros paisajes, por lo que la determinación de estos objetivos se hará mediante un proceso de participación pública.

Las directrices de paisaje incluirán:

- a) La definición de los objetivos de calidad paisajística para cada unidad de paisaje.
- b) Una propuesta de medidas y acciones específicas para alcanzar los objetivos de calidad y de recuperación de aquellas áreas en las que existen ámbitos degradados.
- c) Una descripción de los indicadores de calidad paisajística para el control y seguimiento del estado y evolución de las unidades de paisaje.



d) Una serie de normas y recomendaciones para la definición de los planes urbanísticos y sectoriales y de las estrategias regionales o locales encaminadas al desarrollo sostenible del territorio, a fin de integrar en ellos los objetivos de calidad paisajística.

Las directrices de paisaje deberán ser congruentes con las determinaciones que en materia de paisaje puedan derivarse de otros instrumentos normativos. Las normas recogidas en las directrices de paisaje, una vez aprobadas, tendrán carácter vinculante para todas las personas dentro del territorio nacional.

Es de suma importancia recordar los estudios de impacto ambiental para la autorización de colocación de vallas y rótulos publicitarios, construcciones, etc. En todos los proyectos de manera obligatoria debe someterse al procedimiento de estudio de impacto ambiental, según se establece en la legislación vigente pero que no se cumple.

Las entidades promotoras que realicen los estudios de impacto ambiental deberían incluir los siguientes aspectos:

- a) Una diagnosis del estado actual del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad del paisaje.
- b) Las características principales del proyecto.
- c) El impacto previsto del proyecto sobre los elementos que configuran el paisaje.



d) La justificación de cómo se incorporaron al proyecto los objetivos de calidad paisajística y las determinaciones de sus directrices establecidas para la unidad de paisaje en la que se pretende ejecutar la actuación.

Para concluir este trabajo, es importante hacer conciencia sobre la necesidad de que se cumpla lo que regula la ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente y específicamente el artículo 18 que es el motivo del análisis de esta tesis, y tal vez no solo esperar que se cumpla la ley sino que se puedan proponer planes de acción donde todos los guatemaltecos otorguen propuestas a nuestras autoridades ambientales y plantear de manera puntual, medidas para el mantenimiento, mejora, recuperación o regeneración de los paisajes presentes y futuros.

Lo anterior puede enmarcarse, haciendo acopio de la normativa vigente, en el contenido del Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de manera específica en el enunciado de que el fin supremo del Estado es el bien común.

CONCLUSIONES



1. Del estudio realizado en este trabajo de investigación se ha determinado que la legislación ambiental guatemalteca no ha tenido avances que cubran cada uno de los aspectos necesarios para la protección del mismo, causando un deterioro generalizado en nuestro país y tal como queda consignado en el estudio del derecho comparado en esta tesis.
2. Se ha determinado que el paisaje guatemalteco no ha sido protegido de una manera adecuada en ninguno de sus ámbitos y es violado por la colocación indebida de vallas, rótulos publicitarios y construcciones en mala ubicación, que desnaturalizan el entorno agradable que debe preservar el mismo.
3. Los candidatos en campaña electoral no respetan las prohibiciones establecidas en la legislación en cuanto a la colocación de su propaganda política ya que la misma se encuentra ubicada en cualquier lugar y en forma excesiva sin la autorización debida.
4. No se realizan de manera reiterada los estudios de impacto ambiental, que obligadamente se tienen que realizar por los técnicos especialistas, para que cada uno de los trabajos que se autoricen que afecten al ambiente sean regulados para su debida protección



RECOMENDACIONES



1. El congreso de la República de Guatemala debe proponer proyectos de ley que coadyuven a la mejora de las actuales normas ambientales y así alcanzar los avances que las normas en otros países han tenido en beneficio de todos, porque de no hacerlo corremos el riesgo que el deterioro de nuestro ambiente provoque falta de salud física y mental.
2. La Comisión Nacional del Medio Ambiente debe velar porque se cumplan los reglamentos establecidos en la legislación guatemalteca en cuanto al paisaje y además verificar que todas las personas que coloquen rótulos o vallas publicitarias tengan la autorización debida por la municipalidad de Guatemala para evitar con ello la contaminación visual.
3. Las autoridades en materia electoral deben sancionar de manera drástica la colocación de propaganda electoral en lugares no autorizados por el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente a través de las multas que esta ley regula y con ello se evitará la destrucción de propiedades e incluso de nuestro patrimonio cultural.
4. Los ambientalistas pertinentes, deben obligatoriamente realizar los estudios de impacto ambiental como lo regula la Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente para poder determinar si la autorización del trabajo que afecta a nuestro entorno es adecuada y de beneficio para la comunidad.





BIBLIOGRAFÍA

ATMELLA CRUZ, Agustin. Manual de Instrumentos Jurídicos Privados para la protección de los Recursos Naturales. Costa Rica: Ed. Neotrópica, (s.f.).

CAJIAO JIMÉNEZ, María Virginia. Grado de Cumplimiento de los Tratados Ambientales Internacionales por parte de la República de Costa Rica, Costa Rica: Ed. Cedarena, 2000.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, tomo segundo, página 1647, vigésima segunda edición, España: Ed. Espasa, 2001

FABEIRO MOSQUERA, Antonio, La creciente importancia del paisaje en el ámbito europeo: su reconocimiento como interés colectivo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la promoción de su tutela por Convenio Europeo del Paisaje tomado de la red mundial de la información: www.planetaverde.org. Brasil: (s.f).

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. S.R.L. tomo II España: Ed. Heliasta ,1971.

OSSORIO, Manuel Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales España: Ed. Heliasta, S.R.L. ,1981.

MARTÍN MATEO, Ramon, Tratado de Derecho Ambiental, Volumen III, Madrid, España: Ed. Trivium, 1997.



PEÑA CHACÓN, Mario y FOURNIER CRUZ, Ingrid. **Derechos Humanos y Medio Ambiente**, publicado por la Revista Lex Difusión y Análisis, año VIII, agosto 2004 número 110, México por Revista Digital de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, número 4, noviembre de 2004, Paraguay, www.idea.org.py/rda/.

SALAZAR CAMBRONERO, Roxana y CARAZO ZELEDÓN, Mario. **Sanciones en el Derecho Ambiental**. Costa Rica: Ed. Ambio, 2003.

SOLÍS RIVERA, Vivienne y TOUMASJUKKA, Tomi, **Marco Conceptual de la biodiversidad: Implicaciones políticas, Antología sobre Biodivesidad**, Costa rica: Ed. Ambio, 1994.

ZEPEDA LÓPEZ, Guillermo. **Derecho a un ambiente sano**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente , 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, año 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996



Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996

Declaracion Universal de los Derechos Humanos, por Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, 1966.

Convenio Europeo del Paisaje suscrito en Florencia, Italia; 20 de octubre de 2000.